


 Haroldo Rodas Melgar
 Ministro de Relaciones Exteriores


 Juan Alfonso de León García
 Ministro de Agricultura,
 Ganadería y Alimentación


 Lic. Anibal Samayoa Salazar
 Subsecretario General
 de la Presidencia de la República
 Encargado del Despacho

(E-854-2010)-17-diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 51-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional, y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques, y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente, por lo que es necesario dictar las normas que sean necesarias para cumplir dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que también es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, y tomando en cuenta que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base fundamental del desarrollo económico y social, y que dado que mediante su manejo sostenido se pueden producir bienes que coadyuvan a satisfacer las necesidades de energía, vivienda, alimentos, elevar la calidad de vida y el nivel económico, especialmente de la población rural, así como la prestación de servicios ambientales que contribuyan a proteger las fuentes de agua, fijación de carbono y disminución de la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO:

Que los incentivos forestales han contribuido efectivamente a conservar los bosques y a reforestar el país. Sin embargo, los poseedores de pequeñas tierras con vocación forestal y agroforestal no han podido acceder a ellos, por lo que se están perdiendo oportunidades de conservar más árboles y crear nuevos bosques, así como generar empleos y llevar el desarrollo a las áreas más pobres del país.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 incisos a) y c), 126, 128 y en ejercicio del artículo 174 incisos a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del programa de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal, el cual podrá abreviarse PINPEP, para los efectos de aplicación de esta Ley.

Artículo 2. Objetivos. La presente Ley contribuirá al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Dar participación a los poseedores de pequeñas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, en los beneficios de los incentivos económicos en materia forestal.

- b) Incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los beneficiarios de la presente Ley.
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- d) Generar empleo en el área rural a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de manejo de bosques naturales, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- e) Fomentar la biodiversidad forestal.

Artículo 3. Aplicación y observancia. Esta Programa es de observancia general; su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional y comprenderá:

- a) A los poseedores que no cuentan con título de propiedad;
- b) Las tierras de vocación forestal o agroforestal; y,
- c) Las tierras que tengan o no cobertura forestal.

No se aplicará la presente Ley a:

- 1) Tierras que sean producto de invasión, u otra forma de usurpación de propiedad;
- 2) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y,
- 3) Plantaciones forestales derivadas por otros mecanismos financieros otorgados por el Estado.

Las plantaciones forestales derivadas del PINPEP se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 4. Órgano de aplicación. La aplicación del presente Decreto está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques; y los pagos a sus beneficiarios se realizarán en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5. Órgano de Dirección Técnica. La Dirección Técnica, para la orientación de los aspectos operativos del programa, estará a cargo del Comité Directivo -CODI-. Este Comité estará integrado por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Bosques -INAB-.
- b) Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP.
- c) Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.

Dicho Comité será presidido por el representante del INAB y las decisiones se tomarán por mayoría.

Los representantes titulares y suplentes integrantes del CODI, ocuparán su puesto en el Comité mientras duren en sus cargos y tendrán reuniones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario, dejando constancia de lo actuado en el acta correspondiente. Las dietas por reunión asistida por cada miembro del CODI será normada en el reglamento.

Artículo 6. Funciones del Comité Directivo del PINPEP. El Comité Directivo del PINPEP tendrá las funciones siguientes:

- a. Determinar los parámetros de evaluación de los proyectos para su certificación;
- b. Determinar los indicadores de éxito;
- c. Recomendar acciones administrativas por incumplimiento de los compromisos forestales adquiridos por los beneficiarios;
- d. Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo a los beneficiarios;
- e. Establecer la línea basal del PINPEP, utilizando los indicadores correspondientes;
- f. Recomendar mecanismos de apoyo y supervisión a la Unidad Ejecutora;
- g. Proponer políticas y seguir estrategias para la ejecución eficiente del Programa;
- h. Evaluar anualmente la ejecución del funcionamiento del PINPEP;
- i. Proponer directrices técnicas y administrativas que tiendan a incorporar acciones correctivas para enmendar deficiencias detectadas en la evaluación del funcionamiento del Proyecto; y,
- j. Otras, que en el futuro se agreguen por el mismo Comité.

**CAPÍTULO II
 INCENTIVOS**

Artículo 7. Incentivos. El Estado, por medio del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN-, otorgará incentivos para el manejo de bosques naturales de producción o protección, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales a grupos organizados, comunidades municipales y personas individuales, y comprenderá:

- a) Poseedores que no cuenten con título de propiedad;
- b) Tierras de vocación forestal o agroforestal;
- c) Tierras que tengan o no cobertura forestal.

No se otorgarán incentivos a los identificados en los numerales del artículo 3 de la presente Ley. En cada proyecto deberá incluirse la constancia de posesión del bien inmueble, extendida a título gratuito por el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción se encuentre.

